

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 15; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 ídem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Abril.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 46

Con esta fecha se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Sordo, vecino de Cabezón de la Sal y Alcalde de barrio del pueblo de Salinas, contra providencia de este Gobierno que dejó sin efecto la imposición de la multa de sesenta pesetas hecha á don Modesto de la Vega, de aquella vecindad, por haber cogido veinte reses vacunas pastando en la mies común de Sahoyo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo

que dispone el artículo 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1900.

Santander 28 de Abril de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS

### Ministerio de la Gobernación

#### CIRCULAR

El Ministerio de Hacienda comunica á este de Gobernación, con fecha 23 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista una reclamación formulada por don Francisco Mambrona, representante de varios fabricantes, manifestando se han exigido derechos de consumo á una partida de achicoria tostada y molida que, procedente de Aranjuez, se introdujo en esta capital:

Considerando que, según el artículo 9.º de la ley de 19 de Diciembre último, no podrá exigirse derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las provincias ó de los Municipios al azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en el mismo;

Considerando que los llamados géneros coloniales, á su importación del extranjero, están exceptuados de los derechos de consumos, según prescribe el art. 5.º del Real decreto de 28 de Diciembre último, y entre

dichos géneros se halla comprendida la achicoria, por encontrarse tarifada en igual partida y pagar los mismos derechos arancelarios que el café; y

Considerando que de exigir á la achicoria peninsular otro tributo que el determinado en la ley de 28 de Noviembre de 1899, se haría de peor condición que la extranjera.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer que se manifieste al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que lo haga entender á las Diputaciones provinciales y á los Municipios, que la achicoria, así como el azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en la ley especial de azúcares, los géneros llamados coloniales y el bacalao, se hallan exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal, debiendo sólo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre, de 19 de Diciembre, y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899, aprobatorio del Arancel de Aduanas.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

**AÑO DE 1900**

*Libro compuesto de ..... folios, rubricados por el que suscribe, que sirve para registrar los préstamos hipotecarios inscritos en los Registros de la propiedad de esta provincia.*

..... á ..... de ..... de 1900

EL ADMINISTRADOR,

Da principio en ..... de ..... de 1900, y termina en .....

Número de orden	Fecha del asiento	NOMBRE DEL DEUDOR	Su domicilio	NOMBRE DEL ACREEDOR	LUGAR del cumplimiento de la obligación	Registro de la propiedad en que está inscrita	NÚMERO de la finca hipotecada y folio donde está inscrito el contrato	Importe del capital prestado	TANTO por 100 de interés	Fechas en que es exigible	Duración del préstamo	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

PROVINCIA DE SANTANDER

Gobierno Civil

Consejo de Ministros

Presidencia

Parte Oficial

Provincia de Santander

Boletín

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE.....

Año de 1900

**CONTRIBUCION SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA**

*Indice alfabético de las inscripciones hechas en dicho año en los tres libros registros de esta contribución.*

Número de orden	Nombre de la corporación, sociedad ó particular	Clase del libro donde consta la inscripción	NUMERO de dicho libro	NUMERO de la inscripción
1	5	3	4	5
1				

Esalerillas por letras del alfabeto

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE.....

Año de 1900

**CONTRIBUCION SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOVILIARIA**

*Indice de vencimientos mensuales de las utilidades inscritas en los tres libros registros de dicha contribución.*

NOMBRE DEL DEUDOR	Origen de la utilidad	VENCIMIENTO	
		Importe	Fecha
1	2	3	4

Advertencia.—En la segunda casilla se consignará el origen de la utilidad, esto es, si procede de acciones, obligaciones ó cédulas hipotecarias ó de préstamos hipotecarios.

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

## IMPUESTO DE MINAS—2 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO

### PRIMER TRIMESTRE DE 1900

Estado demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 han presentado en la Administración de Hacienda varias sociedades y particulares de minas para la exacción del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el primer trimestre del año económico de 1900, cuyo estado se publica en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción mencionada para que reclame contra referidas relaciones todo aquél que no las considere exactas en cuanto á las cantidades y precios asignados á los mismos.

Número de la carpeta registro	NOMBRE DEL MINERO O SOCIEDAD	Título de la mina	Clase del mineral	LEY	Cantidad del mineral extraído Quints. méts.	Valor del quintal en boca mina Ptas. Cts.	Importe total Ptas. Cts.	Importe del 2 por 100 Ptas. Cts.	20 % de recargo transitorio Ptas. Cts.	Importe total Ptas. Cts.
833	D. Rafael Picavea	Triano	Hierro	50	89.602	30	26.880 60	537 61	107 52	645 13
273	José Mac-Lennan	Tercer Resguardo	Idem	»	128.442	30	38.532 60	770 65	154 13	924 78
159	Compañía Minera de Setares	Ceferina	Idem	»	671.646	25	167.911 50	3.358 23	671 64	4.029 87
666	D. Federico Solaegui	Chirtera	Idem	»	42.650	30	12.795	255 90	51 18	307 08
741	Fernando Olaran	Dominga	Idem	»	3.790	25	947 50	18 95	3 80	22 75
204	Comp. <sup>a</sup> Muriedas Mining Company	Aunt. <sup>o</sup> Marte 20	Idem	»	30.400	25	7.600 75	152	30 40	182 40
570	Sdad. Hugh Lyle Smyth y Ed. <sup>o</sup> Pau	Antonia	Idem	»	1.435	25	358 75	7 17	1 43	8 60
596	William Baird y Comp. <sup>a</sup>	Carmelina	Idem	»	42.600	25	10.650	213	42 60	255 60
599	Los mismos	Francisca	Idem	»	67.060	25	16.765	335 30	67 06	402 36
598	Los mismos	Desengaño	Idem	»	82.210	25	20.552 50	411 05	82 21	493 26
606	Los mismos	N. <sup>a</sup> Trinidad	Idem	»	15.510	25	3.877 50	77 55	15 51	93 06
328	Harrison y Turner	Alicia	Idem	»	98.650	30	29.595	591 90	118 38	710 28
787	Los mismos	Demasia á Alicia	Idem	»	17.700	30	5.310	106 20	21 24	127 44
613	Los mismos	Eureka 3. <sup>a</sup>	Idem	»	14.010	30	4.203	84 06	16 82	100 88
616	Los mismos	Idem 4. <sup>a</sup>	Idem	»	79.920	30	23.976	479 52	95 90	575 42
102	D. Florencio Rodriguez	La Ciega	Idem	»	62.220	25	15.555	311 10	62 22	373 32
1.267	Carlos Castañeda	Carmela	Sulfato borita	»	1.000	10	100	2	40	2 40
13	D. <sup>a</sup> Amalia Perez del Molino	Maria	Hierro	seco	82.330	30	24.699	493 98	98 80	592 78
111	D. Victor Chávarri	Onton	Idem	»	41.643	30	12.492 90	249 85	49 97	299 82
112	El mismo	Aunt. <sup>o</sup> á Onton	Idem	»	41.540	30	12.462	249 24	49 84	299 08
213	D. <sup>a</sup> Juhana Pineda	Pepita	Idem	»	54.000	25	13.500	270	54	324
1.113	D. Carlos Hoppe	Esperanza	Plomo	»	200	4	800	16	3 20	19 20
158	Juan B. Davies	Anita	Hierro	48	301.550	25	75.387 50	1.507 75	301 55	1.809 30

# COMISARIA DE GUERRA

DE  
**SANTOÑA**

280	Ramon Perez del Molino	Terra	Calamina	414	32	1.242	3	1.242	24	84	4	96	29	80
280	El mismo	Idem	Tierras	112	20	224	2	224	4	48	2	90	5	38
1.144	Sociedad Vidriera Reinosana	Luisiana	Lignito	2.100	seco	630	30	630	12	60	2	52	15	12
126	Compañía Minera Bilbaina	Despeñadero	Hierro	63.200	»	18.960	30	379	379	20	75	84	455	04
843	La misma	Luisa	Idem	9.093	»	2.727	30	54	54	56	10	91	65	47
836	La misma	Juan Carlos	Idem	68	»	20	30	20	40	40	8	08		48
1.084	Sociedad Heros Santander	Farmacia	Idem	43.724	»	13.117	30	262	262	34	52	47	314	81
30	La misma	Casualidad	Idem	51.744	»	15.523	30	310	310	46	62	09	372	55
300	Real Compañía Asturiana	San Roque	Calamina	24.000	24 á 35	96.000	4	1.920	1.920		384		2.304	
299	La misma	San Tiburcio	Idem	9.000	»	36.000	4	720	720		144		864	
297	La misma	Rentería	Idem	8.100	»	32.400	4	648	648		129	60	777	60
295	La misma	Qué será	Idem	13.000	24 á 35	52.800	4	1.040	1.040		208		1.248	
295	La misma	Idem	Hierro	7.400	48 á 50	1.850	25	37	37		7	40	44	40
55	La misma	Los Mártires	Calamina	300	30 á 32	1.200	4	24	24		4	80	28	80
411	La misma	Teresa	Idem	6.070	23 á 33	24.280	4	485	485	60	97	12	582	72
437	La misma	Enriqueta	Idem	870	»	3.480	4	69	69	60	13	92	83	52
482	La misma	Aunt.º á Hermosa	Idem	13.080	»	52.320	4	1.046	1.046	40	209	28	1.255	68
422	La misma	Buenita	Idem	180	»	720	4	14	14	40	2	88	17	28
	La misma	Sinforosa	Idem	150	»	600	4	12	12	40	2	40	14	40
409	La misma	San Bartolomé	Idem	860	»	3.440	4	68	68	80	13	76	82	56
	La misma	Sebastianita	Idem	10	»	40	4	80	80		16		96	
370	La misma	Elvira	Idem	240	»	960	4	19	19	20	3	84	23	04
	La misma	San Francisco	Idem	30	»	120	4	2	2	40	3	48	2	88
436	La misma	Dolores	Idem	2.920	»	11.680	4	233	233	60	46	72	280	32
419	La misma	Primera	Idem	4.360	30 á 32	17.440	4	348	348	80	69	76	418	56
418	La misma	Clara	Idem	560	»	2.240	4	44	44	80	8	95	53	76
	La misma	Isidra	Idem	290	»	1.160	4	23	23	20	4	64	27	84
130 y 31	For Orconera Iron Ore Company	Chitón 2.º y 5.º D.º Hierro	Hierro	492.407	52	147.722	30	2.954	2.954	44	590	88	3.545	32
		TOTAL.....				1.063.048	15	21.260	93		4.252	17	25.513	10

El Comisario de Guerra Interventor del servicio de transportes de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado las dos subastas intentadas ni la primera convocatoria de proposiciones particulares celebradas para contratar el transporte en buque de vapor desde el puerto de esta plaza al de Gijón, 727 cajas con armamento Maüsser, con peso de 841'69 quintales métricos y volumen de 231<sup>m</sup>³; se anuncia por el presente una segunda convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar el día 4 de Junio próximo, á las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma todos los días laborables de nueve á doce de mañana y precio límite de dos pesetas cada quintal métrico.

Las proposiciones deberán hacerse en papel del sello de la clase undécima (una peseta), con sujeción al modelo que se inserta al final de este anuncio.

Santoña 25 de Abril de 1900. — Luciano Navarro.

### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal número..., que presenta, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para transportar desde este puerto al de Gijón, 841,69 quintales métricos de armamento, se comprometo á verificarlo dentro de dichas condiciones al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (todo en letra) por cada quintal métrico.

(Fecha y firma)

En Comisario de Guerra Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día ocho de Mayo próximo venidero á las once de su mañana, se celebrará público concurso en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada y paja para pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se preseten al expresado concurso.

Santander 21 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez.

También se comprará toda la leña que se presente en otro cualquier día en pequeñas ó grandes cantidades, siempre que reúna las condiciones requeridas y lo permitan las atenciones de la Caja del mencionado establecimiento.

Santoña 24 de Abril de 1900.—  
Luciano Navarro.

El Comisario de Guerra Interventor de la factoría de utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que el día nueve del mes de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará público concurso con objeto de adquirir aceite y carbón vegetal para la factoría de utensilios de la misma, bajo las condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santoña 24 de Abril de 1900.—  
Luciano Navarro.

## Anuncios oficiales

### *Ayuntamiento de Santa María de Cayón*

El día 20 del próximo mes de Mayo, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial, ante el Ayuntamiento ó comisión que este designe, el arriendo á venta libre de los derechos y recargos que devenguen en este término municipal las especies de consumo gravadas en la primera tarifa del Reglamento, durante los diez y ocho meses que comprende el segundo semestre del corriente año y todo el natural del 901, á excepción de los que devenguen el maíz y alubias, cuyos ramos administra el Ayuntamiento, bajo el tipo total de diez y nueve mil ochocientas noventa y tres pesetas y 39 céntimos á que ascienden los ramos reunidos que se subastan con arreglo al estado, presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que el público y licitadores puedan enterarse de ellas.

La subasta se verificará por pajas á la llana y comprende todas las especies de la tarifa primera menos el maíz y alubias, su duración será desde las diez á las once de la mañana, los licitadores que tomen parte en

ella, consignarán previamente en la Depositaria municipal ó en el acto ante el Ayuntamiento ó la comisión que le represente el 5 por 100 de la misma, sin cuyo requisito será nula toda proposición que se haga, no admitiéndose ninguna tampoco que no cubra el cupo señalado y la fianza que deberá prestar en el acto en la de un fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento ó la entrega de la cuarta parte del total importe de la subasta perdiendo el depósito ó depósitos los que no cump'an con este requisito, de conformidad con la condición 7.<sup>a</sup> del pliego.

Cayón 24 de Abril de 1900.—El  
Alcalde, Bernardino Obregón.

### *Ayuntamiento de Rasines*

#### CAMINOS VECINALES

Por acuerdo del Ayuntamiento se ha formado el plan ó estado de caminos vecinales de este término municipal hasta de 28 secciones con una longitud de 24 kilómetros próximamente, con expresión de su estado de conservación, servicios que prestan y reparaciones que necesitan.

Lo que se anuncia al público por término de 30 días para los efectos de reclamación.

Rasines 22 de Abril de 1900.—El  
Alcalde, Francisco Arsuaga.

#### PADRÓN DE PRESTACIONES PERSONALES

Por acuerdo del Ayuntamiento se ha formado el padrón de prestaciones personales, comprensivo de las 580 personas de ambos sexos, mayores de 16 años y menores de 50 que en concepto de vecinos y domiciliados habitan en este término municipal, y que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 79 de la ley municipal están obligados á las prestaciones personales para la reparación de caminos de uso vecinal y demás obras públicas municipales.

Lo que se anuncia al público por término de 30 días para los efectos de reclamación.

Rasines 22 de Abril de 1900.—El  
Alcalde, Francisco Armaga.

### *Ayuntamiento de Entrambasaguas*

#### CUENTAS MUNICIPALES

Las de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1897 á 1898, 1898 á 1899 y primer semestre de 1899 á 1900, se hallan ex-

puestas al público en la Secretaría del Municipio por término de 15 días contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la ley municipal.

Entrambasaguas 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Saturnino Vega.

## Anuncios particulares

### ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».

La Real orden de 20 de Septiembre de 1875 previene el cumplimiento de dichos deberes, en las subastas que celebren todas las dependencias del Estado.

## SE VENDE

### PAPEL VIEJO

en la imprenta de este periódico

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4

de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 158 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 178. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se puede comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

#### Sección cuarta

*Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.*

Art. 179. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sobre la vida que tampoco se otorguen por escritura pública, devengarán el impuesto de timbre á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros á prima única ó periódica; y cuando respecto á los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades á prima, y los que lleven las Sociedades mutuas de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán á razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto á la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

Los contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 16 y 17 de esta ley.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

#### Sección quinta

*Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.*

Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas,

clase 3.<sup>a</sup>, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>, los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 184. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, en los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas, que están comprendidos en el artículo 198, caso 7.<sup>o</sup>, de esta ley.

Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

2.<sup>o</sup> Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

3.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta clase 11.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tenga obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.<sup>o</sup> En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup> En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que los presten su conformidad; y

4.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 187. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.<sup>o</sup> Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.<sup>o</sup> Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos.

Art. 188. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de cambio y bolsa ó Corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 23 de esta ley.

Art. 189. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el artí-

culo 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE
	Precio Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	0'10
Desde 1.000'01 hasta 10.000 id....	0'25
Desde 10.000'01 hasta 100.000 id....	0'50
Desde 100.000'01 en adelante .....	1

Art. 190. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que se fijará á continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 191. Los Billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500'01 á 1.000, timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante, timbre de 50 céntimos

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

## CAPÍTULO II

### Sección primera

#### *Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.*

Art. 192. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 16 y 17 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en la Sección 2.ª del presente capítulo.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500'01 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000'01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente, la declaración de pago ó recibi puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden,

pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 34, caso 4.º, de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo á los artículos 16 y 17 antes citados, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 500'01 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos desde 1.000'01 en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 193. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.ª Los documentos privados cuya fecha converga á los particulares que adquiriera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con

(Se continuará)